



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-

0968

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL ACEPTA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS CONCESIONARIO DE LA RADIODIFUSORA DENOMINADA “RADIO MAGIA SATELITAL”, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-2019-0667 DE 21 DE AGOSTO DE 2019.

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2019-0667 de fecha 21 de agosto de 2019, en el cual se resolvió:

“(…) ARTÍCULO DOS. - Rechazar los argumentos de defensa presentados por el señor JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS, en el escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-007798-E de 06 de mayo de 2019; y, dar por terminado el Título Habilitante suscrito el 05 de abril de 2017, con el señor JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “RADIO MAGIA SATELITAL”, frecuencia 88.1 MHz, para servir a Rosa Zarate, cantón Quininde; en aplicación a lo previsto en el artículo 112, numerales 6 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199, 200 y 201 del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO”; por lo que debe disponer que la referida estación deje de operar y que la frecuencia sea revertida al Estado.”.

II. COMPETENCIA

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...).” (Subrayado fuera del texto original).

2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

(Firma)



"Art. 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente."

"Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo. - Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) y 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE ARCOTEL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2, acápite III, literales a) y w) establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: "a) Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) w. Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

El artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite III establece como atribuciones del Coordinador General Jurídico: "1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente. 2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e Impugnaciones. (...) 11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva."

El artículo 10, número 1.3.1.2.3, acápite III, literal b), establece que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: "(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)".

2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

"Art. 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico las siguientes atribuciones: (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias."

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

La sustanciación de la presente impugnación se realizó de conformidad con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos; y, la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 a partir del 10 de septiembre de 2019.

2.5 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

"(...) ARTICULO DOS. Designar al Magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables."

2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 852 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2019.

Mediante Acción de Personal No. 852 de 23 de diciembre de 2019, se designó a la Dra. Alexandra Carola Valverde Barragán como Coordinador General Jurídico Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

AV



2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 del mismo mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Ocampo, como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN

3.1 Mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0667 de fecha 21 de agosto de 2019, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, se resolvió dar por terminado el Título Habilitante suscrito el 05 de abril de 2017, con el señor JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO MAGIA SATELITAL".

3.2 El señor Jorge Washington Zambrano Garcés, mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el número ARCOTEL-DEDA-2019-014912-E de 06 de septiembre de 2019, presentó un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0667 de fecha 21 de agosto de 2019, documento mediante el cual el recurrente solicita:

"(...) IX.- PETICIÓN CONCRETA. - Se digne declarar a lugar este mi recurso de Apelación por el fondo en contra de la resolución ARCOTEL-2019-0667 de 21 de agosto de 2019 y en consecuencia ordene el archivo del procedimiento administrativo de terminación unilateral y anticipada de la concesión otorgada al suscrito. (...)".

3.3 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00263 de 04 de octubre de 2019, la administración Pública admite a trámite el recurso, puesto que, ha sido presentado dentro del término legal establecido en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 220 del mismo cuerpo legal. Así también, y de conformidad con el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo se abre el término probatorio por quince días. Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina que se tenga en cuenta a favor del interesado los siguientes documentos: copia notariada del expediente con el cual se otorgó la Declaración Juramentada del 14 de junio de 2016, en el cual consta la minuta presentada al Notario Primero del Cantón Quininde, copia simple de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0129 del 10 de marzo de 2017, se solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo emita copias certificadas del expediente respecto de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0248 de 04 de abril del 2019. Como prueba de oficio se solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitante de ARCOTEL remita a la Dirección de Impugnaciones la "Actualización del informe final consolidado en cumplimiento la recomendación de la Contraloría General del Estado Constante en el informe DNA4-0001-2019" y a la Unidad de Gestión Documental y Archivo para que remita copia certificada del expediente respecto de la resolución No. ARCOTEL-2019-0667 de 21 de agosto de 2019.



En Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1292-OF de fecha 04 de octubre de 2019, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo notifica al recurrente con el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00263 de 04 de octubre de 2019.

3.4 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00294 de fecha 22 de noviembre de 2019, la administración pública dispone la incorporación al expediente del documento No. ARCOTEL-CTHB-2019-1421-M y de los documentos constantes en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2615-M. Adicionalmente, se cierra el periodo de prueba una vez que con fecha 28 de octubre de 2019 feneció el respectivo término.

En Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1440-OF de fecha 22 de noviembre de 2019, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo notifica al recurrente con el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00294 de 22 de noviembre de 2019.

3.5 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00296 de fecha 26 de noviembre de 2019, la Dirección de Impugnaciones ordena ampliación extraordinaria del plazo para resolver, en razón de la complejidad del caso.

3.6 Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019099-E de fecha 27 de noviembre del 2019, el recurrente solicita audiencia de conformidad con el artículo 137 del Código Orgánico Administrativo.

3.7 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00313 de fecha 09 de diciembre de 2019, la Administración Pública determina que no existen elementos o hechos que requieran de exposición oral, puesto que según el 137 del Código Orgánico Administrativo la práctica de audiencias es una acción facultativa de la administración y en el presente caso no se considera oportuno y necesario. Por lo tanto, se negó la solicitud de audiencia.

3.8 El proceso ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso, por lo que se declara su validez.

IV. BASE LEGAL

4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán

70

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



0968
EL GOBIERNO
DE TODOS

sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 261.- "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

4.2 LEY ORGÁNICA DE CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 595 DE 12 DE JUNIO DE 2002.

"Art. 1.- Objeto de la Ley. - La presente Ley tiene por objeto establecer y mantener, bajo la dirección de la Contraloría General del Estado, el sistema de control, fiscalización y auditoría del Estado, y regular su funcionamiento con la finalidad de examinar, verificar y evaluar el cumplimiento de la visión, misión y objetivos de las instituciones del Estado y la utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos."

"Art. 19.- Examen Especial.- Como parte de la auditoría gubernamental el examen especial verificará, estudiará y evaluará aspectos limitados o de una parte de las actividades relativas a la gestión financiera, administrativa, operativa y medio ambiental, con posterioridad a su ejecución, aplicará las técnicas y procedimientos de auditoría, de la ingeniería o afines, o de las disciplinas específicas, de acuerdo con la materia de examen y formulará el correspondiente informe que deberá contener comentarios, conclusiones, recomendaciones." (Subrayado y negrita fuera del texto original).



"Art. 31.- Funciones y atribuciones. - La Contraloría General del Estado, además de las atribuciones y funciones establecidas en la Constitución Política de la República, tendrá las siguientes:

(...) **12.** Exigir el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en los informes de auditoría, exámenes especiales y la aplicación de responsabilidades administrativas y civiles culposas;

(...) **37.** Observar los derechos constitucionales individuales y las garantías del debido proceso en los informes que emita; y, (...)"

"Art. 92.- Recomendaciones de auditoría. - Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado." (Subrayado y negrita fuera del texto original).

4.3 LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 22 DE 25 DE JUNIO DE 2013.

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico. - El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

"Art. 108.- Modalidades para la adjudicación de frecuencias. - La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación, es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades:

1. Adjudicación directa de frecuencias para medios públicos, únicamente cuando se solicite frecuencias disponibles.
2. Proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios en los espacios que la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias.

La frecuencia del espectro radioeléctrico a ser asignada será determinada por la autoridad de telecomunicaciones en relación a la disponibilidad existente.

En caso de requerirse la realización de un proceso público competitivo en ningún caso podrán competir por la misma frecuencia privados contra comunitarios."

"Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de

AV

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



0968
EL GOBIERNO
DE TODOS

Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante."

"Art. 111.- Inhabilidades para concursar. - Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias:

1. Quienes tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación y con la autoridad de telecomunicaciones;
2. Quienes estén asociados o tengan acciones o participaciones superiores al 6% del capital social en una empresa en la que también son socios cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación o la autoridad de telecomunicaciones;
3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;
4. Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;
5. Quienes personalmente o como accionistas de una empresa hayan sido concesionarios de una frecuencia de radio o televisión y se la haya revertido al Estado por las infracciones determinadas en la ley; y,
6. Las demás que establezcan la ley.

"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia. - La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 6. Por hallarse incurso de manera comprobada en alguna inhabilidad o prohibición para concursar en los procesos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, que no fue detectada oportunamente; 10. Por las demás causas establecidas en la ley(...).

(...) La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. (...)" (Subrayado y negrita fuera del texto original).

"DISPOSICIÓN TRÁNSITORIA OCTAVA. - (...) Respecto de las frecuencias cuya situación esté en proceso de revisión por parte de la autoridad de regulación y control de las telecomunicaciones, se continuará dichos procesos hasta determinar su situación jurídica, incluyendo aquellas que se encuentren incursas en inhabilidades, prohibiciones o causales de reversión. A medida que se determine la disponibilidad de frecuencias, la autoridad de regulación y control de las telecomunicaciones resolverá el inicio de los procesos públicos competitivos correspondientes.



Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones continuará con la sustanciación de los procesos administrativos de revisión individual de los títulos habilitantes otorgados en el concurso de frecuencias del año 2016. (...)”

4.4 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 17.- Establecer los mecanismos de coordinación con organismos y entidades del Estado para atender temas relacionados con el ámbito de las telecomunicaciones en cuanto a seguridad del Estado, emergencias y entrega de información para investigaciones judiciales, dentro del debido proceso.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 19.- Domiciliación. Se podrán otorgar títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, uso o explotación del espectro radioeléctrico y establecimiento y operación de redes de telecomunicaciones a personas naturales residentes o jurídicas domiciliadas en el Ecuador que cumplan con los requisitos técnicos, económicos y legales señalados en esta Ley, su reglamento general de aplicación y en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Los títulos habilitantes para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción se otorgarán conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y reglamentos emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: “(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 36.- Tipos de Servicios. Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión (...) 2. Servicios de radiodifusión: Son aquellos que pueden transmitir, emitir y recibir señales de imagen, sonido, multimedia y datos, a través de estaciones del tipo público, privado o comunitario, con base a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación. Los servicios de radiodifusión se clasifican en servicios de señal abierta y por suscripción. (...)2.1. Servicios de señal abierta, son los siguientes: a) Radiodifusión sonora: Comprende toda transmisión de señales de audio y datos, que se destinan a ser recibidas por el público en general, de manera libre y gratuita; y, (...)”

“Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión. Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos: (...)3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



"Art. 50.- Otorgamiento. Se otorgará títulos habilitantes para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos a tales efectos.

A los fines del otorgamiento de títulos habilitantes de frecuencias del espectro radioeléctrico, el Estado atenderá al interés público, promoverá el uso racional y eficiente del referido recurso limitado, garantizará el acceso igualitario, equitativo y la asignación en condiciones de transparencia. Podrá negar el otorgamiento de títulos habilitantes de uso de espectro cuando prevalezca el interés público o general.

El Estado permitirá el acceso a bandas calificadas como de uso libre, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, esta Ley, su Reglamento General, el Plan Nacional de Frecuencias y las normas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La habilitación para el uso y explotación de frecuencias no esenciales para prestación de servicios de telecomunicaciones se instrumentará mediante marginación en el título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones. Dicha marginación se realizará por disposición del Director de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y consecuentemente será parte integrante del título habilitante.

El otorgamiento de títulos habilitantes de frecuencias del espectro radioeléctrico, observando el principio rector de eficiencia técnica, social y económica, podrá realizarse a través de adjudicación directa, proceso (concurso) público competitivo de ofertas, de conformidad con lo que establezca el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Dicho otorgamiento considerará la idoneidad técnica, económica y legal del solicitante.

Para el caso del otorgamiento de frecuencias de los servicios de radiodifusión, se observará lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación."

"Art. 59.- Uso y Explotación del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión. El otorgamiento de las frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y normativa emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

"Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución." (Subrayado fuera del texto original).

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia. -Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...)"

"Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo. Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:





(...)3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.

4.5 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIÓN, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 676 DE 25 DE ENERO DE 2016.

"Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.- Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación."

4.6 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

"Art. 29.- Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva."

"Art. 33.- Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico."

*"Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo.
Son requisitos de validez:*

1. Competencia
2. Objeto
3. Voluntad
4. Procedimiento
5. Motivación."

"Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Ar

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE ECUADOR

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado."

"Art. 103.- Causas de extinción del acto administrativo.

El acto administrativo se extingue por:

1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad. (...)"

"Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.
2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide.
3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.
4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.
5. Determine actuaciones imposibles.
6. Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código.
7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada.
8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración.

El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable.

El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo.

La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 107.- Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.

La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición.

La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo, de conformidad con este Código.

Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.

El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento."

"Art. 108.- Cumplimiento y ejecución del acto administrativo declarado nulo. Las personas no están obligadas al cumplimiento de un acto administrativo declarado nulo.

Los servidores públicos deben oponerse a la ejecución del acto nulo, motivando su negativa."

"Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas: 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación (...)."

"Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación."

V. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00140 de fecha 26 de diciembre de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente al recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Washington Zambrano Garcés de la radiodifusora denominada "RADIO MAGIA SATELITAL" en contra de la resolución ARCOTEL-2019-0667 de 21 de agosto de 2019, el cual es acogido en todas sus partes; y, en lo referente al análisis jurídico se señala:

5.1 PRUEBA

El Código Orgánico Administrativo establece en el artículo 220 numeral 3 como uno de los requisitos formales para la impugnación, el anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos, en tal sentido, es claro que la intención del legislador fue la de contar con una fase probatoria en los recursos administrativos de impugnación, permitiendo tanto al recurrente cuanto a la administración, presentar elementos de prueba que consideren. En tal razón, es necesario pronunciarse respecto de la prueba solicitada en el presente recurso de apelación:





5.1.1 Declaraciones juramentadas, presentadas dentro de la contestación a la Resolución No. ARCOTEL-2019-0248 de 04 de abril del 2019.

Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2615-M de fecha 31 de octubre del 2019, la Unidad de Gestión Documental y Archivo remite a la Dirección de Impugnaciones copia certificada del expediente que dio como resultado la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0248 de fecha 04 de abril de 2019.

De dicho expediente se ha podido verificar que con fecha 16 de abril de 2019, el concesionario realizó una DECLARACION JURAMENTADA, ante el Notario Público Primero del Cantón Quinindé en la cual expresa: *"con fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, ante el Notario Primero del Cantón Quinindé, doctor Hugo Fabián Andrade Cabezas, realicé mi declaración juramentada, en la que por un error involuntario de tipología en el momento de transcribir la referencia que hago al Artículo de la Constitución, se menciona el artículo trescientos, cuando mi Declaración la hice en relación a las prohibiciones establecidas en el Artículo trescientos doce de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que ratificándome en lo antes declarado, expongo y bajo el juramento rendido declaro que cuando realice mi declaración juramentada en fecha catorce de junio de dos mil dieciséis y a la presente fechas, "yo, JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS, no me encuentro inmerso en las prohibiciones establecidas en el artículo trescientos doce (Art. 312) de la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y las bases del Concurso Público Para la Adjudicación de Frecuencias para el funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de señal abierta; así como que el proyecto comunicacional que presento, cumple con todas las disposiciones y requisitos de la Ley Orgánica de Comunicación (...)"*.

Con la declaración juramentada en mención, el concesionario señor JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS menciona no encontrarse inmerso en las prohibiciones establecidas en el artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador que establece lo siguiente:

"Art. 312.- Las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional, según el caso. Los respectivos organismos de control serán los encargados de regular esta disposición, de conformidad con el marco constitucional y normativo vigente.

Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas.

Cada entidad integrante del sistema financiero nacional tendrá una defensora o defensor del cliente, que será independiente de la institución y designado de acuerdo con la ley."

5.1.2 Copia notariada del expediente con el cual se otorgó la Declaración Juramentada del 14 de junio de 2016, en el cual consta la minuta presentada al Notario Primero del Cantón Quinindé.

AR



A través del escrito de interposición del Recurso de Apelación signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2019-014912-E de fecha 06 de septiembre del 2019, el recurrente ingresa como prueba a su favor copia notariada del expediente con el cual se otorgó la Declaración Juramentada del 14 de junio de 2016, en el cual consta la minuta presentada al Notario Primero del Cantón Quininde.

De dicho documento la administración pública ha podido verificar que conforme consta de la minuta ingresada por el concesionario en la Notaria Primera del Cantón Quininde, el texto menciona lo siguiente: " Yo, Jorge Washington Zambrano Garcés, no me encuentro inmerso en las prohibiciones establecidas en el artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y las Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal Abierta; así como que el proyecto comunicacional que presento cumple con todas las disposiciones y requisitos de la Ley Orgánica de Comunicación."

De la misma forma se puede evidenciar que en la escritura pública de la declaración juramentada, firmada por el Doctor Hugo Fabián Andrade Cabezas, consta de manera equivocada el artículo trescientos de la Constitución, cuando lo correcto y conforme consta en la minuta era el artículo trescientos doce de la norma suprema.

5.1.3 Copia simple de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0129 del 10 de marzo de 2017.

Mediante escrito de interposición del Recurso de Apelación signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2019-014912-E de fecha 06 de septiembre del 2019, el recurrente ingresa como prueba a su favor copia simple de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0129 del 10 de marzo de 2017.

De la resolución en mención, se refleja la adjudicación a favor del señor Jorge Washington Zambrano Garcés, de la concesión de la frecuencia 88.1 MHz, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de la estación de radiodifusión sonora denominada "RADIO MAGIA SATELITA", para servir a Rosa Zarate, cantón de Quininde.

5.1.4 Copia certificada del expediente de sustanciación respecto de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0667 de fecha 21 de agosto de 2019.

Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2615-M de fecha 31 de octubre del 2019, la Unidad de Gestión Documental y Archivo remite a la Dirección de Impugnaciones copia certificada del expediente que dio como resultado la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0667 de fecha 21 de agosto de 2019.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento de sus atribuciones, dio inicio al procedimiento administrativo para la terminación del título habilitante otorgado al recurrente, así con Resolución No. ARCOTEL-2019-0248 de 04 de abril del 2019, dispuso:

"(...) ARTÍCULO DOS: Iniciar el proceso de terminación del título habilitante suscrito el 05 de abril de 2017, con el señor ZAMBRANO GARCÉS JORGE WASHINGTON, de la frecuencia 88.1 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO MAGIA SATELITAL", para servir a Rosa Zarate, cantón de Quininde; en aplicación

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DEL ECUADOR

de lo dispuesto en el artículo 112, numerales 6 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...).

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-0926-M de 17 de abril de 2019, la Resolución No. ARCOTEL-2019-0248 fue notificada vía electrónica el 05 de abril del 2019 mediante oficio ARCOTEL-DEDA-2019-0442-OF, al señor Jorge Washington Zambrano Garcés.

El señor Jorge Washington Zambrano Garcés concesionario de la radiodifusora "RADIO MAGIA SATELITAL", frecuencia 88.1 MHZ, mediante escrito ingresado a esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-007798-E de 06 de mayo de 2019 presenta su defensa a la Resolución No. ARCOTEL-2019-0248.

Luego de la evacuación del procedimiento administrativo, cumpliendo con las normas y plazos establecidos por el Código Orgánico Administrativo, así como del análisis de los argumentos y documentos presentados por el señor Jorge Washington Zambrano Garcés en su defensa, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes en ejercicio de sus atribuciones legales y la delegación efectuada por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emite la Resolución No. ARCOTEL-2019-0667 de 21 de agosto de 2019, con la cual se resolvió la terminación del título habilitante otorgado en favor del recurrente.

La referida resolución, que es objeto de la presente impugnación determina:

"(...) ARTÍCULO DOS. - Rechazar los argumentos de defensa presentados por el señor JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS, en el escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-007798-E de 06 de mayo de 2019; y, dar por terminado el Título Habilitante suscrito el 05 de abril de 2017, con el señor JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO MAGIA SATELITAL", frecuencia 88.1 MHz, para servir a Rosa Zarate, cantón Quininde; en aplicación a lo previsto en el artículo 112, numerales 6 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199, 200 y 201 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO"; por lo que debe disponer que la referida estación deje de operar y que la frecuencia sea revertida al Estado."

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2300-M de 26 de septiembre de 2019, la Resolución No. ARCOTEL-2019-0667 fue notificada vía electrónica el 22 de agosto del 2019 mediante oficio ARCOTEL-DEDA-2019-1101-OF.

5.1.5 "Actualización del informe final consolidado en cumplimiento la recomendación de la Contraloría General del Estado Constante en el informe DNA4-0001-2019".

Mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-1421-M de fecha 15 de noviembre de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remite a la Dirección de Impugnaciones la actualización del informe final consolidado en cumplimiento a la

AV

recomendación de la Contraloría General del Estado constante en el informe DNA4-0001-2019.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Contraloría General del Estado realizó un examen especial para determinar la legalidad, veracidad y propiedad de los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2017. Como resultado de dicho examen especial la Contraloría emitió el Informe DNA4-0025-2018.

En el informe se identifica que el procedimiento para la evaluación de proyectos comunicacionales, fue emitido con posterioridad a la publicación de las bases del concurso público para la adjudicación de frecuencias, ocasionando el desconocimiento de los postulantes, y violentando la igualdad de oportunidades y la seguridad jurídica de los participantes; en tal sentido, la Contraloría determinó como recomendación a los miembros del Pleno del Directorio del CORDICOM y a los miembros del Directorio de ARCOTEL:

"(...) 4. Coordinarán las acciones legales necesarias para proceder con la anulación del concurso público para la adjudicación de frecuencias para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión sonora y/o televisión abierta, convocado el 12 de abril de 2016.

5. En los casos en los que existan derechos adquiridos generados por efecto de la emisión del título habilitante, deberán analizarse caso por caso, para la adopción de las decisiones que en derecho correspondan (...)" (Lo subrayado y negrita fuera del texto original).

Como otra de sus conclusiones Contraloría señala que el Coordinador del equipo multidisciplinario que actuó en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 12 de mayo de 2017, así como los miembros del grupo jurídico que emitieron los informes relacionados, descalificaron a 11 participantes que no presentaron los requisitos establecidos en las secciones 2 y 3 del número 1.7.2 de las Bases del Concurso, requisitos que de acuerdo a criterios institucionales podrían ser obtenidos de las respectivas páginas web de las instituciones que emiten dichas certificaciones, generándose una afectación a los participantes, por lo que establece la siguiente recomendación:

"(...) 9. Dispondrá al Coordinador General Jurídico que, en concursos futuros, se considere que el incumplimiento de los requisitos constantes en las bases del concurso que sean de acceso público a través de herramientas informáticas del Gobierno electrónico, no sean motivo de descalificación la no presentación de los mismos.

Ya en lo referente a la verificación de inhabilidades para participar del concurso público, Contraloría establece: (...) 11. *Dispondrá al Director Ejecutivo, que, para futuros concursos públicos, previa a la calificación de los postulantes, verifique el cumplimiento de las inhabilidades y motivos de descalificación establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, en la Ley y en las Bases del Concurso. (...)"*

Posterior a la emisión del referido informe, como parte de las acciones de seguimiento de las recomendaciones establecidas en el informe DNA4-0025-2018, Contraloría emite el





informe DNA4-0001-2019, el cual en lo fundamental señala como su única recomendación la siguiente:

1. Dentro de sus competencias realizarán el análisis de los 221 títulos habilitantes otorgados en el concurso público para la adjudicación de frecuencias de radio y televisión realizado en el año 2016, con la finalidad de verificar si cumplieron todos los parámetros y requisitos establecidos en las Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o Televisión de Señal Abierta, para así tomar la decisión que en derecho corresponda.

5.2. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

5.2.1 Bases y convocatoria al concurso público para la adjudicación de frecuencias para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión sonora y/o de televisión de señal abierta (año 2016); y emisión del título habilitante. Mediante Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016, la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL aprobó las bases y convoca a concurso público para la adjudicación de frecuencias para el funcionamiento de medios de comunicación social, privados y comunitarios de radiodifusión sonora y televisión de señal abierta.

Las Bases del concurso determinaban en su numeral 1.2 las condiciones generales del concurso, las cuales eran los principios básicos que regulan la relación de la administración y los participantes en el concurso público, dentro del marco de la legislación vigente; siendo de aplicación general y obligatoria.

Por su parte el numeral 1.7 de las bases establecía los requisitos que debían cumplir los participantes para acceder a la concesión de una frecuencia. En el caso de personas naturales se estableció como uno de los requisitos la presentación de una declaración juramentada otorgada por el solicitante ante Notario Público, acorde al modelo establecido por ARCOTEL, el cual constaba como anexo de las bases y era de conocimiento público. Conforme el modelo, el texto de la declaración juramentada debía ser el siguiente:

(...) SEGUNDA. - DECLARACIÓN JURAMENTADA. - El compareciente, bajo juramento y debidamente apercibido de las penas de perjurio, declara lo siguiente:

A) Yo, (Nombres completos), no me encuentro inmerso en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en el artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y las Bases del PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA (...).

Las bases del concurso determinaban en su numeral 1.5 que: "No podrán participar en el presente Concurso Público abierto, por sí o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades establecidas en el artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: (...)".

Es importante señalar que las Bases del concurso establecían que era obligación de los participantes revisar cuidadosamente las bases del concurso y cumplir con todo aquello dispuesto en cuanto al procedimiento y presentación de los requisitos establecidos en las bases, siendo responsables de la documentación y contenido de las solicitudes.

(Firma)



Mediante Resolución ARCOTEL-2017-0129 de 10 de marzo de 2017, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones adjudicó a favor del señor Jorge Washington Zambrano Garcés, la concesión de la frecuencia 88.1 MHz para la instalación, operación y transmisión de programación regular de radiodifusión sonora a denominarse RADIO MAGIA SATELITAL.

5.2.2. Nulidad de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016 y de todos los actos y procedimientos administrativos generados a partir de la resolución establecida. - Con fundamento en la recomendación No. 4 del Informe DNA4-0025-2018, emitido por Contraloría General del Estado, y en consideración de que el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece que las recomendaciones de sus informes son de cumplimiento obligatorio. Con resolución ARCOTEL-2018-0788 se dispuso la apertura del procedimiento administrativo de revisión de oficio para verificar presuntas causales de nulidad que afectarían a la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016, mediante la cual se aprobó las bases y se emitió la convocatoria para el concurso público de adjudicación de frecuencias de radiodifusión.

Toda vez que en dicho procedimiento de revisión de oficio se determinó que la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016, fue emitida antes de la emisión del Instructivo sobre el Procedimiento para la Evaluación de Proyectos Comunicacionales, vulnerando de dicha manera el principio de seguridad jurídica, se configura el vicio de nulidad establecido en los artículos 129 letras a) y f) del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Judicial y el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

En consideración de la referida vulneración al derecho a la seguridad jurídica, el Director Ejecutivo de ARCOTEL mediante Resolución ARCOTEL-2018-1116 de fecha 21 de diciembre de 2018, resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO DOS.** - Declarar la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016, así como, de todos los actos administrativos y el procedimiento administrativo generado a partir de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016. Inclúyase los procedimientos administrativos de impugnación derivados de la Resolución descrita.*

*"(...) **ARTÍCULO CUATRO.** - Sin perjuicio de lo dispuesto en el ARTÍCULO DOS, se deja a salvo los títulos habilitantes que se hubieren expedido al amparo del concurso público competitivo para la adjudicación de frecuencias de radio y televisión convocado mediante la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016. Su validez será determinada de forma posterior luego de efectuar un análisis caso por caso conforme lo recomendado por la Contraloría General del Estado en la Recomendación 5 del Informe DNA4-0025-2018. (...)"*

5.2.3 Análisis y revisión a los 221 títulos habilitantes otorgados dentro del concurso público para la adjudicación de frecuencias.- En razón de la declaratoria de nulidad de la resolución que aprobó las bases y convocatoria al referido concurso público, mediante Resolución 07-06-ARCOTEL-2019 de 21 de febrero de 2019, el Directorio de ARCOTEL dispuso al Director Ejecutivo que continúe con el análisis de los 221 títulos habilitantes otorgados en el concurso público para la adjudicación de frecuencias de radio y televisión realizado en el año 2016, con la finalidad de verificar si cumplieron todos los parámetros y requisitos establecidos en las referidas bases, y proceda a tomar la decisión que en derecho corresponda.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL GOBIERNO
DE TODOS

En cumplimiento de lo mencionado, la Directora Ejecutiva de ARCOTEL ordenó se proceda con la ejecución del cronograma adjunto al memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0244-M de 25 de febrero de 2019, relativo a la revisión y análisis de los 221 títulos habilitantes otorgados en el concurso público para asignación de frecuencias.

El informe de la revisión y análisis realizado por el personal designado fue entregado a la Directora Ejecutiva mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0313-M de fecha 18 de marzo de 2019. El informe fue puesto en conocimiento del Directorio de ARCOTEL, el cual emitió la DISPOSICIÓN 02-08-ARCOTEL-2019, mediante la cual se dispuso la devolución del informe y la continuación de las acciones necesarias para realizar el análisis caso a caso de los 221 títulos habilitantes.

Con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0541-M de fecha 02 de mayo de 2019, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes remitió al Director Ejecutivo el informe denominado: **"ACTUALIZACIÓN DEL INFORME FINAL CONSOLIDAD DE LA REVISIÓN A LOS 221 TÍTULOS HABILITANTES OTORGADOS DENTRO DEL CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS (...)".**

En lo fundamental el informe determina los antecedentes, objetivo, metodología de trabajo, fases de revisión de información, resultados obtenidos, conclusiones y recomendaciones, de la revisión del proceso de emisión de los 221 títulos habilitantes, entre los cuales se encuentra el título habilitante otorgado a favor del señor Jorge Washington Zambrano Garcés, concesionario de la frecuencia 88.1 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada RADIO MAGIA SATELITAL.

De conformidad con lo dispuesto por la Dirección Ejecutiva en Resolución No. ARCOTEL-2019-0134 de 26 de febrero de 2019, correspondió a la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL, la ejecución de la fase 3, referente a la revisión de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y las Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias.

En la primera revisión realizada sobre la base de la información digital de los concesionarios se determinó en memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2019-0170-M de 18 de marzo de 2019 que, los concesionarios (casos 196, 198 y 209) presentaron la declaración juramentada, sin embargo en el documento no se hace referencia a las prohibiciones de la Constitución de la República del Ecuador, ni de la Ley Orgánica de Comunicación, conforme el modelo requerido por ARCOTEL, por lo que incumplieron el requisito establecido en las bases del concurso; y, que en 2 casos (concesionarios 117 y 121) tienen parentesco en segundo grado de consanguinidad; y para la concesión de los títulos no se observó lo dispuesto en el numeral 1.2 en concordancia con el numeral 2.6 de las Bases del Concurso.

La Coordinación General Jurídica mediante memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0170-M de 18 de marzo de 2019, en alcance al memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0166-M, señala:

"Del resultado del análisis y la revisión física de los expedientes administrativos, se desprende lo siguiente: (...) 5. No. 209, TRÁMITE ARCOTEL-DGDA-2016-012150-E, SOLICITANTE ZAMBRANO GARCÉS JORGE WASHINGTON, RUC 0801065509001, COORDINACIÓN TÉCNICA O ZONAL ASIGNADA CZ6.

AD



Se encuentra la Declaración Juramentada, sin embargo, en su texto no consta el juramento sobre la prohibición del Art. 312 de la Constitución de la República del Ecuador, incurriendo en las INHABILIDADES del numeral 1.5 de las Bases del Concurso. (Subrayado fuera del texto original)

De la segunda revisión realizada en la Fase 3 se determinó que 25 concesionarios de los 221 títulos habilitantes se encontraban en mora desde el 12 de abril de 2016, identificándolos en una tabla inserta en el informe en referencia.

En la tercera revisión de la Fase 3 la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL emitió el memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2019-0369-M de fecha 14 de marzo de 2019, en el cual señala:

"Sobre la base del análisis expuesto, se concluye que la información remitida por las diferentes instituciones del Estado y la obtenida en las páginas webs institucionales, no constituye información relevante para verificar la existencia o no de inhabilidades determinadas en el Artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, respecto a los 221 Títulos Habilitantes producto del Concurso de Frecuencias del año 2016. Adicionalmente se debe destacar que con Resolución ARCOTEL-2018-1116 de 21 de diciembre de 2018, se dispuso: "(...) la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016, así como, de todos los actos administrativos y el procedimiento administrativo generado a partir de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016. (...)", por lo que el proceso de verificación de inhabilidades a esa fecha, no produce efectos jurídicos determinantes, debido justamente a la declaración de nulidad antes expuesta". (Negrilla me corresponde).

Como resultados finales generados en la FASE 3 el informe determina que "(...) únicamente cuatro (4) son objeto de análisis para tomar las acciones que en derecho corresponda, debido a que la información remitida por las diferentes instituciones del Estado y la obtenida en las páginas webs institucionales, no constituye información relevante para verificar la existencia o no de inhabilidades determinadas en el Artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, respecto a los 221 Títulos Habilitantes producto del Concurso de Frecuencias del año 2016."

En la presentación y análisis de resultados el numeral 5.1.1 del Informe se señala que se ha procedido con el inicio del procedimiento de terminación del Título Habilitante por la declaración juramentada en tres casos, a saber, concesionario RAMÓN ALEJANDRO SOLORZANO CRUZATE, WALTER EUSBERTO DELGADO CLAVIJO; Y, JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS.

Es importante hacer referencia a que respecto de la no presentación del plan de sostenibilidad económica en formato Excel, el informe determina que no es factible iniciar el proceso de terminación de Título Habilitante, debido a que dicho incumplimiento de requisitos no es una causal de terminación, extinción o revocatoria establecida en la normativa legal vigente, por lo que concluye que no es procedente la extinción de un título habilitante en función del cual se generaron derechos para el concesionario.

5.2 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Una vez que se ha explicado la prueba aportada para la sustanciación del presente recurso y el procedimiento de terminación de concesión, corresponde pasar al análisis de los argumentos propuestos por el recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación, para lo cual se analizara uno por uno los argumentos, determinando el



planteamiento del recurrente, la consideración normativa al respecto y la conclusión a la que llega la administración para aceptarlos o desvirtuarlos.

5.2.1. ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA PARA EL INICIO DE PROCESO DE TERMINACIÓN UNILATERAL Y ANTICIPADA DEL TÍTULO HABILITANTE

El señor Jorge Washington Zambrano Garcés, en su escrito de interposición del recurso solicita que se declare con lugar el presente recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0667 de 21 de agosto de 2019, por la errónea aplicación de la normativa para el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del título habilitante, que actualmente se encuentra derogado por el Código Orgánico Administrativo. Ahora bien, con el objeto de establecer si es el procedimiento administrativo previsto en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones o el procedimiento administrativo determinado en el Código Orgánico Administrativo, el que debe ser aplicado para terminar o extinguir títulos habilitantes del servicio de radiodifusión, se debe considerar lo siguiente:

El artículo 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que la mencionada norma legal se aplicara a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

En el numeral 7 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se ha determinado entre otros como uno de los objetivos de la citada norma legal, el establecer el marco legal para la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones como responsabilidad del Estado Central.

La norma legal ibídem en el artículo 47, respecto al procedimiento administrativo que debe cumplirse en los trámites de terminación y extinción de títulos habilitantes, de manera expresa establece:

"Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

- 1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto.*
- 2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.*
- 3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.*

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones." (énfasis fuera del texto original)

De la norma expresa, se puede observar que el procedimiento para dar por terminado los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión fue establecido por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el Reglamento para Otorgar

100



Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones, por mandato de lo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir, es un proceso administrativo dispuesto en una norma legal especial, que regula exclusivamente el ámbito de las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico.

En referencia a los procedimientos establecidos por normas legales especiales, el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 134 señala:

"Art. 134.- Procedencia. Las reglas contenidas en este Título se aplican al procedimiento administrativo, a los procedimientos especiales y a los procedimientos para la provisión de bienes y servicios públicos, en lo que no afecte a las normas especiales que rigen su provisión. No se aplicarán a los procedimientos derivados del control de recursos públicos.

Los reclamos administrativos, las controversias que las personas puedan plantear ante las administraciones públicas y la actividad de la administración pública para la que no se prevea un procedimiento específico, se sustanciarán en procedimiento administrativo.

Los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y la ejecución coactiva son especiales y se regulan en el Libro Tercero de este Código."

De la norma legal citada se determina que las reglas del procedimiento administrativo previstas en el título I del libro segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones aplica a los procedimientos especiales solo en aquello que no afecte a dichos procesos administrativos.

En conclusión y de las normas legales citadas se determina que el proceso administrativo aplicable para la ejecución de las causales de terminación de títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión previstas en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debe cumplirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y en aquellas reglas no previstas en dicho cuerpo normativo se estará de manera complementaria a lo previsto en el proceso administrativo determinado en el Título I del Libro Segundo del Código Orgánico Administrativo.

5.2.2 GENERACIÓN DE DERECHOS SUBJETIVOS

El administrado en el escrito de interposición del recurso argumenta sobre la generación de derechos subjetivos.

Efectivamente, el Título Habilitante para la concesión de la frecuencia 88.1 MHz en la que opera el medio de comunicación privado denominado "RADIO MAGIA SATELITAL" suscrito con fecha 05 de abril del 2017 a favor del administrado, así como la Resolución No. ARCOTEL-2017-0129 de 10 de marzo de 2017 con la cual se adjudica la concesión de la frecuencia mencionada, constituyen actos administrativos favorables para el concesionario señor Jorge Washington Zambrano Garcés, como lo define Eduardo García de Enterría en su texto Curso de Derecho Administrativo, Tomo I: "la ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o reconociéndole un derecho, una facultad, un plus de titularidad o de actuación, liberándosele de una limitación, de un deber, de un gravamen, produciendo pues, un resultado ventajoso para el destinatario".

El recurrente en su escrito de interposición señala:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL GOBIERNO
DEL ECUADOR

"para declarar la nulidad de un acto administrativo creador de derechos subjetivos, es inexorable que la propia administración previamente declare como lesivo para el interés público dicho acto, para posteriormente interponer la correspondiente acción contenciosa de lesividad ante los Tribunales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y sea esta autoridad judicial quien declare la nulidad del acto administrativo creador de derechos."

El artículo 115 del Código Orgánico Administrativo, afirma lo mencionado por el recurrente en el texto que a continuación se transcribe:

"Con la finalidad de proponer la acción de lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, las máximas autoridades de las respectivas administraciones públicas, previamente deberán, de oficio o a petición de parte, declarar lesivos para el interés público los actos administrativos que generen derechos para la persona a la que el acto administrativo provoque efectos individuales de manera directa, que sean legítimos o que contengan vicios convalidables (...)"

Dentro del presente caso no es preciso aplicar la revocatoria de actos favorables, puesto que uno de los requisitos es que las máximas autoridades administrativas públicas declaren lesivos para el interés público los actos administrativos. Ahora bien, previo análisis y verificación se determinó que bajo la responsabilidad del concesionario se ingresó los documentos para el concurso público, siendo la falta de atención del mismo quien generó el incumplimiento de uno de los requisitos establecidos en las Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal Abierta. Puesto que de manera errónea en la Declaración Juramentada consta que el administrado no se encuentra inmerso en las prohibiciones establecidas en el artículo trescientos de la Constitución de la República del Ecuador, cuando lo correcto es el artículo trescientos doce del referido cuerpo legal.

Por lo tanto, y en razón de los principios de legalidad, reserva legal o tipicidad, juridicidad, seguridad jurídica establecidos en el artículo 76, número, 3 de la Norma Suprema en armonía a lo dispuesto en los artículos 14 y 22 del Código Orgánico Administrativo, que en su orden prescriben:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...)". (Negrita y subrayado fuera del texto original).

"Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código."

"Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad."

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro."

AV



La Administración Pública procede a dar por terminado el Título Habilitante mediante la Resolución No. ARCOTEL-2019-0667 de fecha 21 de agosto de 2019, en aplicación de las causales de terminación de la concesión de frecuencia que constan en el artículo 112 numerales 6 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, que transcribo a continuación:

"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia. - La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...)6. Por hallarse incurso de manera comprobada en alguna inhabilidad o prohibición para concursar en los procesos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, que no fue detectada oportunamente; 10. Por las demás causas establecidas en la ley (...).

(...) La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión (...). (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Así mismo, por el artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que en su orden señalan:

"Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión. Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos: (...)3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

"Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.- Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación."

5.2.3 ERRONEA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA PARA EL INICIO DE PROCESO DE TERMINACION UNILATERAL Y ANTICIPADA DEL TÍTULO HABILITANTE

El administrado en el acápite cinco del escrito de interposición menciona que un error ajeno a la voluntad del administrado en la transcripción de un artículo de la Declaración Juramentada, no puede ser interpretado por la Administración Pública como una prohibición o inhabilidad para concursar.

(Firma)



En razón de lo manifestado por el recurrente es necesario señalar que conforme consta en los numerales 1.6 y 2.14 de las Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal Abierta, constaba lo siguiente:

1.6 "(...) OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES: Los participantes deberán revisar cuidadosamente las bases del concurso y cumplir con todo aquello dispuesto en cuanto al procedimiento y presentación de los requisitos establecidos en estas bases; por lo tanto, serán responsables de la documentación y contenido de las solicitudes."

2.14 "(...) VALIDACION DE INFORMACIÓN: Si durante el concurso, o después de él, se verificaré que un solicitante se encontrare incurrido en una inhabilidad o prohibición a pesar de lo cual suscribió el contrato de concesión tendrá lugar la descalificación del postulante o la terminación del contrato, conforme el numeral 6 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación."

Es preciso señalar que el administrado tenía la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en las bases del concurso y modelo anexo a las mismas. Por lo tanto, debía revisar cuidadosamente el cumplimiento de dichos requisitos, siendo responsables del contenido que consta en la documentación que ingresaron en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En tal sentido la presentación de una nueva declaración no le exime del incumplimiento; sin embargo, ARCOTEL en su debido momento no se percató del incumplimiento del requisito, lo que permitió que el recurrente continúe en el proceso del concurso. Esta falta de control de ARCOTEL no elimina la posibilidad de que realice un control posterior y declare lo correspondiente, como se ha hecho en el presente caso.

5.2.4 ERROR EN LA DIGITACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURAMENTADA ES AJENO A LA VOLUNTAD DEL SUSCRITO

El recurrente señala como uno de sus argumentos que el error en la digitación de la declaración juramentada que se presentó como parte de los requisitos necesarios dentro del concurso de frecuencias, fue un error ajeno a la voluntad del administrado.

Como se ha verificado en el expediente administrativo, se tiene que el señor Jorge Washington Zambrano Garcés, presentó la solicitud de frecuencia y requisitos establecidos para la postulación en el concurso público para la adjudicación de frecuencias desarrollado en el año 2016. El 14 de julio de 2016 con documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-012150-E, el concesionario señor Jorge Washington Zambrano Garcés entregó los documentos para la postulación en el concurso público.

Luego de haber cumplido las etapas correspondientes al concurso, sin que ARCOTEL haya advertido el incumplimiento de requisitos por parte del concursante, mediante Resolución ARCOTEL-2017-0129 de 10 de marzo de 2017, la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL adjudicó a favor del señor Jorge Washington Zambrano Garcés, la concesión de la frecuencia 88.1 MHz para la instalación, operación y transmisión de programación regular de radiodifusión sonora a denominarse RADIO MAGIA SATELITAL.

NO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

El 05 de abril del 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el señor Zambrano Garcés Jorge Washington, suscribieron el Título Habilitante para la concesión de la frecuencia del espectro radioeléctrico para radiodifusión sonora de un medio de comunicación privado de la frecuencia 88.1 MHz para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación de radiodifusión sonora denominada "RADIO MAGIA SATELITAL", para servir a Rosa Zarate, cantón de Quininde; con una vigencia de 15 años contados a partir de la fecha de suscripción del contrato, es decir hasta el 05 de abril de 2032.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales la Contraloría General del Estado procedió con un examen especial para determinar la legalidad, veracidad y propiedad de los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2017. Como resultado de dicho examen especial Contraloría emitió el Informe DNA4-0025-2018.

El informe de Contraloría observa el concurso público de adjudicación de frecuencias para los servicios de radiodifusión iniciado en el año 2016, concurso en el cual el recurrente obtuvo su título habilitante, determinando en lo principal como recomendación, que ARCOTEL y CORDICOM deben proceder con la anulación del concurso. Sin perjuicio de ello la Recomendación 5 señala que en casos en que existan derechos adquiridos generados por la emisión del título habilitante, se debe analizar cada caso para adoptar lo que corresponda en derecho.

En cumplimiento de la recomendación 4 del Informe DNA4-0025-2018, el Director Ejecutivo de ARCOTEL mediante Resolución ARCOTEL-2018-1116 de fecha 21 de diciembre de 2018, resolvió declarar la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016, resolución que aprobó las bases del concurso de adjudicación de frecuencias, así como de todos los actos administrativos y el procedimiento administrativo generado a partir de dicha resolución; es decir, se declaró la nulidad del concurso público y de todo lo que se generó en virtud de él, sin embargo de lo cual, se dejó a salvo los títulos habilitantes que se hubieren expedido al amparo del concurso público, condicionando que su validez será determinada en un análisis caso por caso.

Respecto de la revisión caso por caso es necesario señalar que la Contraloría General del Estado, como órgano de control de la administración pública, tiene plena competencia y capacidad para determinar en sus recomendaciones, las acciones que deben cumplir las instituciones para corregir algún acto o evitar incumplimientos a futuro. Así también el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece que las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio, las cuales son objeto de seguimiento y la inobservancia es sancionada por la Contraloría General del Estado. En ese sentido la recomendación 5 del informe es de obligatorio cumplimiento y por tanto ARCOTEL debía proceder con la referida revisión. En tal sentido, la Dirección Ejecutiva en la Resolución ARCOTEL-2018-1116 a más de declarar la nulidad del concurso público, establece que se cumplirá con la revisión caso por caso conforme señaló Contraloría.

[Handwritten signature]

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL GOBIERNO
DEL ECUADOR

Como parte del proceso de revisión de los 221 títulos habilitantes, realizado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en coordinación y apoyo de otras áreas administrativas de ARCOTEL. La Coordinación General Jurídica mediante memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0170-M de 18 de marzo de 2019, en alcance al memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0166-M, respecto del concesionario Jorge Washington Zambrano Garcés establece que se encuentra la Declaración Juramentada, sin embargo, en su texto no consta el juramento sobre la prohibición del Art. 312 de la Constitución de la República del Ecuador, incurriendo en las INHABILIDADES del numeral 1.5 de las Bases del Concurso.

En la Declaración Juramentada otorgada por el señor Jorge Washington Zambrano Garcés el 14 de junio de 2016, ante el Notario Primero del Cantón Quinde, consta el siguiente texto:

"(...) Que no me encuentre inmerso en las prohibiciones establecidas en el artículo trescientos de la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y las Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal Abierta; así como que el proyecto comunicacional que presento cumple con todas las disposiciones y requisitos de la Ley Orgánica de Comunicación."

El cual difiere del modelo establecido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que transcribo a continuación:

"Yo, (Nombres completos), no me encuentre inmerso en las prohibiciones establecidas en el artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y las Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal Abierta; así como que el proyecto comunicacional que presento cumple con todas las disposiciones y requisitos de la Ley Orgánica de Comunicación."

Es decir, que en la Declaración Juramentada otorgada por el señor Zambrano Garcés Jorge Washington no consta las prohibiciones del artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador.

Con los hechos planteados, ARCOTEL cumplió con el procedimiento administrativo para la terminación del título habilitante del recurrente, habiendo iniciado el proceso en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112 numerales 6 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Conforme consta en el expediente, en el procedimiento de terminación del título habilitante el recurrente no discute el hecho de que la declaración juramentada que había presentado en su postulación al concurso estaría incompleta, por señalar de manera incorrecta el artículo trescientos doce de la Constitución de la República del Ecuador, por el contrario, presenta una declaración juramentada que otorga el señor Jorge Washington Zambrano Garcés, ante el Dr. Hugo Andrade C. Notario Primero del Cantón Quindé, el 16 de abril de 2019 mediante el cual señala:



"(...) realice mi declaración juramentada, en la que por un error involuntario de tipografía en el momento de transcribir la referencia que hago al Artículo de la Constitución, se menciona el artículo trescientos, cuando mi Declaración la hice en relación a las prohibiciones establecidas en el artículo trescientos doce de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que ratificándome en lo antes declarado, expongo y bajo el juramento rendido declaro que cuando realice mi declaración juramentada en fecha catorce de junio de dos mil dieciséis y a la presente fecha, "yo, JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS, no me encuentro inmerso en las prohibiciones establecidas en el artículo trescientos doce (Art. 312) de la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones(...)"

En las Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal Abierta, constaba lo siguiente:

1.6 "(...) OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES: Los participantes deberán revisar cuidadosamente las bases del concurso y cumplir con todo aquello dispuesto en cuanto al procedimiento y presentación de los requisitos establecidos en estas bases; por lo tanto, serán responsables de la documentación y contenido de las solicitudes."

2.14 "(...) VALIDACION DE INFORMACIÓN: Si durante el concurso, o después de él, se verificare que un solicitante se encontrare incurso en una inhabilidad o prohibición a pesar de lo cual suscribió el contrato de concesión tendrá lugar la descalificación del postulante o la terminación del contrato, conforme el numeral 6 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación."

En este aspecto se debe señalar que efectivamente el recurrente debió haber cumplido el requisito conforme estaba establecido en las bases del concurso y modelo anexo a las mismas, en tal sentido la presentación de una nueva declaración no le exime del incumplimiento; sin embargo, ARCOTEL en su debido momento no observó el incumplimiento del requisito, lo que permitió que el recurrente continúe en el proceso del concurso.

Si bien ARCOTEL tiene competencia para revisar sus actos y determinar el cumplimiento debido de los procedimientos para su emisión, en el caso en análisis se debe considerar una cuestión trascendental que constituye la declaratoria de nulidad de las bases del concurso público. En tal razón corresponde analizar si se puede determinar el incumplimiento de un requisito establecido en una resolución que se declaró nula.

Conforme la disposición del directorio de ARCOTEL, la Dirección Ejecutiva debía proceder con el análisis de los 221 títulos habilitantes otorgados en el concurso público para la adjudicación de frecuencias de radio y televisión realizado en el año 2016, con la finalidad de verificar si cumplieron todos los parámetros y requisitos establecidos en las bases, y proceda a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Ahora bien, los efectos jurídicos de la declaratoria de nulidad, conforme lo determina el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con las reglas de nulidad establecidas en el ERJAFE, son de naturaleza retroactiva; y, los actos nulos por lógica consecuencia, no existen en el mundo jurídico desde la declaratoria de nulidad, por lo que la constatación del incumplimiento de un requisito establecido en un acto administrativo que ya no existe no es coherente.

[Handwritten signature]



En este sentido es importante señalar que el mismo informe final de la revisión de los 221 títulos habilitantes, presentado a la Dirección Ejecutiva mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0541-M de fecha 02 de mayo de 2019, señala al referirse al incumplimiento de la presentación del plan de sostenibilidad económica en formato Excel que, **no es factible iniciar el proceso de terminación de Título Habilitante, debido a que dicho incumplimiento de requisitos no es una causal de terminación, extinción o revocatoria establecida en la normativa legal vigente**, por lo que concluye que no es procedente la extinción de un título habilitante en función del cual se generaron derechos para el concesionario.

El requisito de presentación del plan de sostenibilidad económica en formato Excel era exigible en tanto estaba previsto en la resolución ARCOTEL-2016-0392, por la cual se aprobó las bases y convocó al Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias, siendo de esa forma una obligación legalmente prevista; sin embargo, la declaratoria de nulidad de la referida resolución elimina la exigibilidad y verificación de dicho requisito, razón por la cual no se ha iniciado procesos de terminación de concesión a los concesionarios que no cumplieron dicho requisito.

Bajo la consideración señalada, el requisito de presentación de declaración juramentada, al ser un requisito previsto en las bases del concurso, declaradas nulas, y no en la Ley, es decir, al no existir en el ordenamiento jurídico, no podría ser exigible. En este sentido en la tercera revisión de la Fase 3 la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL emitió el memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2019-0369-M de fecha 14 de marzo de 2019, en el cual señala que en consideración de la nulidad de las bases y convocatoria del concurso "(...) **el proceso de verificación de inhabilidades a esa fecha, no produce efectos jurídicos determinantes, debido justamente a la declaración de nulidad antes expuesta**".

En este punto debemos referirnos a la razón de la existencia del requisito de declaración juramentada. ARCOTEL como institución competente para la ejecución de concursos públicos para la adjudicación de frecuencias para servicios de radiodifusión, tiene plena competencia para determinar los requisitos exigibles en dichos concursos. El requisito de presentar una declaración juramentada, está orientado a que el postulante declare de forma voluntaria y bajo juramento, con los consiguientes efectos jurídicos, que no está inmerso en inhabilidades legales para la adjudicación de frecuencias, facilitando a la administración pública la labor de verificar el cumplimiento de inhabilidades.

El requisito de presentar una declaración juramentada no es una exigencia legalmente establecida, sino que era un requisito formal previsto en las bases del concurso que fueron declaradas nulas; por el contrario, el no encontrarse inmerso en alguna de las inhabilidades constitucionales o legales para la adjudicación de una frecuencia, si es una exigencia legal, que permite o impide la participación de una persona natural o jurídica en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias.

Las inhabilidades para concursar están determinadas de forma taxativa en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Comunicación y Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin que se identifique en ninguna de ellas, que la no presentación o presentación incompleta de una declaración juramentada sea una inhabilidad para concursar por la adjudicación de frecuencias.

AV



La Resolución ARCOTEL-2019-0667 de 21 de agosto del 2019, resuelve la terminación de la concesión por haber incurrido en la causal de terminación señalada en el artículo 112, numerales 6 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en concordancia al artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación establece que la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

"(...) 6. Por hallarse incurso de manera comprobada en alguna inhabilidad o prohibición para concursar en los procesos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, que no fue detectada oportunamente;

"(...) 10. Por las demás causas establecidas en la ley."

En el caso en examen no se ha determinado que el concesionario, señor JORGE WASHINGTON ZAMBRANO GARCÉS, se encuentre inmerso en alguna de las inhabilidades o prohibiciones para concursar en los procesos de adjudicación de frecuencias; así como, tampoco se ha determinado, conforme el numeral 10 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, cual es la causa establecida en la ley para la terminación de la concesión.

Por su parte el artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece como causa de extinción de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión, *"los demás establecidos en el ordenamiento jurídico"*, sin que en la resolución impugnada se determine con precisión cual sería la causa de la extinción del título habilitante y su verificación y comprobación.

Finalmente, el artículo 21 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones no establece ninguna causa de terminación o extinción de títulos habilitantes, sino que desarrolla la disposición que prevé que ARCOTEL puede, en casos de que los poseedores de títulos habilitantes incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2019-00140, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

"(...) VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. *De la revisión del expediente y resolución impugnada, se verifica que el señor Jorge Washington Zambrano Garcés, presentó la declaración juramentada establecida como requisito en las bases del concurso, pero dicho documento mantenía un error de*

transcripción, que no fue revisado por el concursante y no estaba de acuerdo al modelo establecido en las bases del concurso.

2. *Las bases del concurso público para adjudicación de frecuencias, aprobadas mediante resolución ARCOTEL-2016-0392, fueron declaradas nulas mediante Resolución ARCOTEL-2018-1116 de 21 de diciembre de 2018, por lo que dichas bases no forman parte del ordenamiento jurídico.*
3. *No se ha determinado ni comprobado conforme a derecho, que el concesionario Jorge Washington Zambrano Garcés haya estado o este inmerso en alguna de las inhabilidades o prohibiciones previstas por el ordenamiento jurídico para concursar para la adjudicación de frecuencias de servicios de radiodifusión.*

*Por los antecedentes expuestos, análisis jurídico y conclusiones, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, **ACEPTAR** el recurso de apelación presentado por el señor Jorge Washington Zambrano Garcés, concesionario de la radiodifusora "RADIO MAGIA SATELITAL" frecuencia 88.1 MHz, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-014912-E de 06 de septiembre de 2019, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0667, emitida el 21 de agosto de 2019 por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL."*

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico Subrogante en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00140 de fecha 26 de diciembre de 2019.

Artículo 2.- ACEPTAR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jorge Washington Zambrano Garcés, mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el número ARCOTEL-DEDA-2019-014912-E de 06 de septiembre de 2019 en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0667 de fecha 21 de agosto de 2019, en razón de los antecedentes, base legal, análisis jurídico y fundamentos de hecho y de derecho expuestos con claridad en la presente resolución.

Artículo 3.- REVOCAR la Resolución ARCOTEL-2019-0667 de fecha 21 de agosto de 2019.

Artículo 4.- ENCARGUESE de la ejecución de esta resolución a la Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, quien deberá realizar todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución. 



Artículo 5.- INFORMAR al señor Jorge Washington Zambrano Garcés, que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, tiene derecho a impugnar la presente Resolución ante el Órgano competente.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Jorge Washington Zambrano Garcés, en el correo electrónico: radiomagiasatelital@hotmail.com y smunoz@lexsolutions.net perteneciente al Ab. Sebastián Muñoz Vélez; y, en la calle Cornelio Merchán 269 y Av. José Peralta de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay; a la Coordinación Técnica de Control; a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **27 DIC 2019**

Dra. Carola Valverde Barragán
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA SUBROGANTE
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Ab. Aguirre Aguirre Lorena SERVIDORA PÚBLICA	 Dra. Adriana Ocampo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES